

Diego Montoya Toro
Abogado

Señor
Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Antes 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: Verbal 2019-01916-00
DEMANDANTE: ADELMO PEÑA MORENO
DEMANDADO: TRASNAL S.A. y otra.
ASUNTO: Recurso de Reposición

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial del demandante, me dirijo a Ud. Su Señoría, con el debido y acostumbrado respeto, con el fin de allegar interponer recurso de reposición en contra del auto del 1º de julio último, por medio del cual el Despacho decidió que: *"Se rechaza la comunicación enviada a la demandada Clara Aliría Suárez Páez, puesto que no fue remitida a través de una empresa de servicio postal."*

Son base del presente recurso las siguientes normas y argumentos:

En primer lugar, la providencia que se recurre, va en contravía, expresamente del inciso quinto del numeral 3º, del artículo 291 del CGP, el cual establece que ***"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."***, situación para la cual el legislador no puntualizó de manera alguna que la misma debería ser remitida *"a través de una empresa de servicio postal"*, sino por el interesado por medio de correo electrónico.

A su vez, también contraría numerosos pronunciamientos de nuestros máximos tribunales, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que mediante Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, estableció que ***"que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario"***, incluso, de nuestra parte se allegó la confirmación de lectura, ello en concordancia con los artículos 291,3 y 292 del Código General del Proceso, como más adelante también lo sustenta ***"la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia."***

El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone en que se *"debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia"* y autoriza que los *"juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones"*. Corte Constitucional [C-037 de 1996].

Luego, la Ley 527 de 1999, *[Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones]* se prohibió negar

diegomontoyatoro@gmail.com
Avenida Calle 9 # 50-15 - Móvil: 31129298381
Bogotá D.C.

«efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos» [artículo 5°]; se consagró que éstos serían admisibles en las actuaciones judiciales como medios susorios en los términos contemplados en la norma procedimental civil (cano n 10°); y que para lo comprobación de su remisión y recepción, «(s)í al enviar o antes...; el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante... [t]oda comunicación del destinatario, automatizada o no, o... [t]odo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos» [precepto 20°]; supuestos todos que fueron acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo 3334 de 2006 {Por el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia).

A su vez, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales».

Así, puntualmente lo dijo la Corte Constitucional desde hace más de cinco años, al establecer que «3.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como [...] (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.» C-533-15

PRETENSION

Por los argumentos brevemente expuestos, ruego al Despacho, reponer el auto de marras y en su lugar tener en cuenta la notificación personal efectuada a CLARA ALIRIA SUÁREZ PAEZ, enviada a la demandada el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:25 horas, a su dirección electrónica: galta1858@hotmail.com, y fue debidamente entregado y leído el mismo dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:25 horas, por estar acorde con a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3°, del artículo 291 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTAYA TORO
C. C. No 93.300.612 del Libano – Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.